



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, octubre veintiséis de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.194

Corresponde al despacho proceder a pronunciarse sobre la excepción previa impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada **"EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA"**, para lo cual se efectúa el pronunciamiento, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene de antaño, que las excepciones previas, se han consagrado por parte del legislador, como el mecanismo a través del cual se orienta claramente a mejorar el procedimiento y evitar a lo largo del proceso, se generen irregularidades que puedan conducir a la declaratoria de una nulidad.

Las excepciones enunciadas buscan que el demandado, desde el principio, manifieste cuales situaciones conforme las establecidas en la ley, afecten la validez de la actuación, con el objetivo que, en el proceso, una vez subsanadas las irregularidades, se proceda sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Es así como se tiene que el mandatario judicial de la parte demandada, formuló excepción previa de "compromiso o cláusula compromisoria", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., aportando para ello al proceso, el contrato de concesión y distribución, celebrado el 04 de abril de 2009, estableciendo dentro del mismo un pacto arbitral, así:

**"CAPITULO XII
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

12.1 *Toda controversia o diferencia que surja entre las partes por causa o con ocasión del presente contrato, con relación a su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias finales del mismo, con excepción de las controversias que se susciten con relación a la naturaleza de la relación comercial en la medida que impliquen la solicitud de reconocimiento de la agencia comercial y de las prestaciones establecidas en el artículo 1324 del Código de Comercio, que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a las reglas, tarifas y procedimientos establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente:*

(I) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo total o parcial de las partes sobre el nombramiento de los árbitros, cualquiera de ellas podrá solicitar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a su designación.

(II) El tribunal decidirá en derecho. Las controversias exceptuadas de conocimiento de los árbitros mencionado anteriormente, serán dirimidas por la justicia ordinaria. Para todos los efectos el domicilio del presente contrato será la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, y su legislación aplicable será la Ley Colombiana."

Solicita adicionalmente se declare probada la excepción previa de existencia de pacto arbitral de acuerdo al parágrafo único del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, por el demandante no haber convocado en forma previa a la presentación de la demanda, el tribunal de arbitramento pactado en el capítulo XII resolución de conflictos numeral 12.1 del mencionado contrato de concesión y distribución.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se considera:

La excepción previa presentada, se soporta con hechos que se afirman, conforman la denominada "Compromiso o cláusula compromisoria", contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional¹ ha expresado respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil:

"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre

las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” Negrillas fuera de texto.

Así mismo el respetado tratadista Hernando Morales Molina, expresó: “...**el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso** (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”².

Los argumentos expuestos, nos permiten establecer que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y aunque no se determinen las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, también incluye cualquier inconveniente ocasionado de la relación contractual principal.

Recuérdese que la cláusula compromisoria tiene su origen en el contrato suscrito por las partes o incluso en un documento anexo a él, el cual debe haber sido celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes dejaron plasmada su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de concesión y distribución, celebrado el 04 de abril de 2009, entre la demandante TERPEL S.A. y ZENCAR DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y el cual fue cedido a DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA desde el pasado 04 de agosto de 2020, se estipulo en el capítulo XII resolución de conflictos:

12.1 Toda controversia o diferencia que surja entre las partes por causa o con ocasión del presente contrato, con relación a su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias finales del mismo, con excepción de las controversias que se susciten con relación a la naturaleza de la relación comercial en la medida que impliquen la solicitud de reconocimiento de la agencia comercial y de las prestaciones establecidas en el artículo 1324 del Código de Comercio, que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a las reglas, tarifas y procedimientos establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente:

(I) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo total o parcial de las partes sobre el nombramiento de los árbitros, cualquiera de ellas podrá solicitar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a su designación.

(II) El tribunal decidirá en derecho. Las controversias exceptuadas de conocimiento de los

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

árbitros mencionado anteriormente, serán dirimidas por la justicia ordinaria. Para todos los efectos el domicilio del presente contrato será la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, y su legislación aplicable será la Ley Colombiana.” (negritas fuera de texto)

De ahí que conforme fuere pactada la disposición contractual en cita, no llama a interpretación alguna diferente a la misma voluntad de las partes, pues se evidencia que, en la cláusula pactada, para determinar las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o consecuencias finales del mismo, se concertó someterlas a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada exija la ejecución de ésta.

Así las cosas, a causa de la cláusula compromisoria de resolución pactada por las partes en el contrato de concesión y distribución, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada, respetada y/o controvertida por las partes, itérese, ello por cuanto al momento de suscribir el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Ahora, este Despacho trae a colación, que en asuntos como el aquí analizado, la jurisprudencia ha dispuesto que, aunque se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y, por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso que nos atañe, se tiene que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal de restitución de tenencia de muebles en comodato ante esta jurisdicción ordinaria, lo que corresponde a renunciar respecto a ésta a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en el momento procesal oportuno, presentó excepción previa conforme a lo pactado en la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el tan mencionado contrato de concesión y distribución, postura que permite concluir que no renuncia a la cláusula compromisoria.

Conforme a lo expuesto, constatado que la parte demandada impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, no se presentó renuncia de una las partes a lo acordado en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre aquellas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la voluntad vertida por los contratantes se orientó a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas por y en razón del contrato, es ostensible que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, **se declarará probada la excepción** aducida por la parte demandada, se decretará terminado el proceso conforme lo dispone el inciso 4º del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES EN COMODATO CONTRA DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LIMITADA, RADICACIÓN No. 19-698-31-12-002-2022-00056-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao,

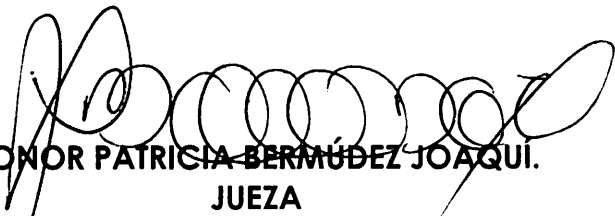
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria invocada por la parte demandada, por las razones argumentadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO por falta de jurisdicción en la presente situación por existencia de la cláusula compromisoria del contrato de concesión y distribución, celebrado el 04 de abril de 2009, entre la demandante TERPEL S.A. y ZENCAR DE OCCIDENTE S.A. en liquidación y del cual fue cedido a DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA -DIHEGO LTDA desde el pasado 04 de agosto de 2020.

TERCERO: Abstenerse de ordenar lo establecido en el inciso 4° del numeral 2° del art. 101 del C.G.P., dado que la documentación fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO

NOTIFICACION POR ESTADO No. 128

de hoy 27 OCT 2022

El Secretario,